



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 082

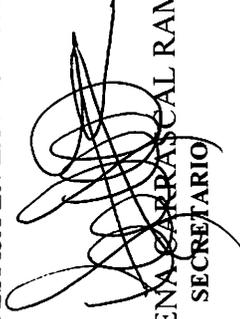
Fecha (dd/mm/aaaa): 15/08/2019

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 009 2018 00040 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDGAR AUGUSTO GIL MOLINA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Auto fija fecha audiencia v/o diligencia AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN PARA EL DÍA 28 DE AGOSTO DE 2019 A LAS 8:30 A.M.	14/08/2019		
68001 33 33 009 2018 00105 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MYRIAM ISBELIA VERA PORTILLO	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONPREMAG	Auto Concede Recurso de Apelación INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE EN CONTRA DE LA SENTENCIA.	14/08/2019		
68001 33 33 009 2018 00367 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA IRENE CORTES CARO	ALCALDIA MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, POR EL FACTOR CUANTÍA.	14/08/2019		
68001 33 33 009 2018 00507 00	Acción de Repetición	MUNICIPIO DE SAN ANDRES	LUZ CONSUELO ORTIZ ROJAS	Auto Niega Nulidad	14/08/2019		
68001 33 33 009 2019 00205 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELIZABETH CABALLERO ZABALA	GOBERNACION DE SANTANDER	Auto admite demanda	14/08/2019		
68001 33 33 009 2019 00236 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA DOLORES CARRILLO DE PEREZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES U.G.P.P	Auto admite demanda	14/08/2019		
68001 33 33 009 2019 00249 00	Conciliación	LAURA HEFZIBA JARABA GARCIA	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	14/08/2019		
68001 33 33 009 2019 00260 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ESPERANZA PICO TAPIAS	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto Petición Previa a la Admisión de la Demanda	14/08/2019		
68001 33 33 009 2019 00262 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIO TOLOZA HOLGUIN	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto inadmite demanda	14/08/2019		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENIDOS ADMINISTRATIVO Y PARA A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15/08/2019 (domingo) A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.



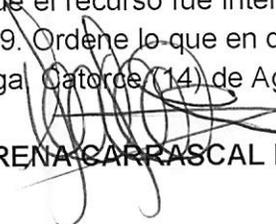
FREYA LORENA CARRASCAL RAMOS
SECRETARIO



Constancia:

Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la parte demandada el día 9 de Julio de 2019 y la parte demandante, el día 12 de julio de 2019, la parte demandada, interpusieron oportunamente recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por este despacho el día 28 de junio de 2018 y notificada el día 4 de julio de 2019. Así mismo le comunico que el recurso fue interpuesto en término, toda vez que el mismo fenecía el día 18 de Julio de 2019. Ordene lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, Catorce (14) de Agosto de Dos Mil Diecinueve (2019)


FREYA LORENA CARRASCAL RAMOS
Secretaria

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Catorce (14) de Agosto de Dos Mil Diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	680013333009201800040-00
DEMANDANTE:	EDGAR AUGUSTO GIL
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

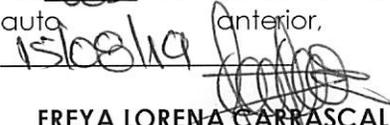
En atención a la constancia secretarial que antecede y como quiera que tanto la parte demandante como la parte demandada, oportunamente interpusieron recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por este Despacho el día veintiocho (28) de Junio de dos mil diecinueve (2019), la cual es de tipo condenatorio, se dará aplicación a lo normado en el inciso 4º del artículo 192 ibidem, fijando como fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, el día **VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**.

Se requiere a la entidad demandada que presenta el recurso de apelación para que a la diligencia allegue la respectiva decisión del comité de conciliación de la entidad. Así mismo, se le advierte al apoderado de la parte demandada, que debe tener las facultades expresas para conciliar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAIRO GARCÍA SUÁREZ.
Juez.

Por anotación en estado electrónico No. 002, se notificó a las partes el auto anterior, hoy

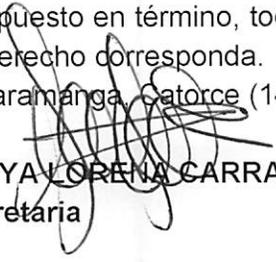

FREYA LORENA CARRASCAL RAMOS
Secretaria



Constancia:

Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la parte demandante interpuso recurso de apelación el día 15 de Julio de 2019 en contra de la sentencia proferida el día 10 de Julio de 2019 y notificada el día 12 de julio de 2019. Así mismo le comunico que el recurso fue interpuesto en término, toda vez que el mismo fenecía el día 26 de julio de 2019. Ordene lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, Catorce (14) de Agosto de Dos Mil Diecinueve (2019)


FREYA LORENA CARRASCAL RAMOS
Secretaria

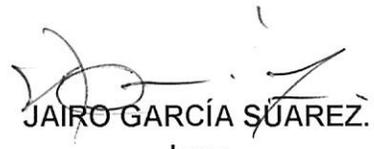
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Catorce (14) de Agosto de Dos Mil Diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	680013333009201800105-00
DEMANDANTE:	MYRIAM ISBELIA VERA PORTILLO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

En atención a la constancia secretarial que antecede y como quiera que la parte demandante, oportunamente interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por este Despacho el día diez (10) de Julio de dos mil diecinueve (2019), en la cual se negaron las pretensiones de la demanda, se dará aplicación a lo establecido en el numeral 2º del artículo 247 del C.P.A.C.A. ordenando remitir, una vez vencido el término de ejecutoria del presente auto, el expediente al Tribunal Administrativo de Santander, para que sea resuelto el mencionado recurso que se concede en el efecto suspensivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAIRO GARCÍA SUÁREZ.
Juez.

Por anotación en estado electrónico
No. 082 se notificó a las partes el
auto 15/08/19 anterior hoy


FREYA LORENA CARRASCAL RAMOS
Secretaria



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

TIPO PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: MARIA IRENE CORTES CARO.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA.
RADICADO: 680013333009-2018-00367-00.

-AUTO QUE REMITE POR COMPETENCIA EN RAZÓN DE LA CUANTÍA-

A través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho se pretende la nulidad del acto administrativo **Resolución No. 765 del 15 de diciembre del 2014** expedida por el Alcalde de Floridablanca, a través de la cual se ordena la restitución de un bien inmueble de uso público, así como también la **Resolución 2869 del 22 de mayo del 2018** que confirma la decisión anterior. Como restablecimiento del derecho se pretende el pago de \$300'000.000, cuantía que es razonada de la siguiente forma:

CONCEPTO	VALOR
Mejoras realizadas desde 1.985 con la construcción de la casa	\$50.000.000.00
Mantenimiento y conservación del predio como corte de la maleza, retiro de escombros y conservación de medio ambiente	\$50.000.000.00
Constitución de negocio para sobrevivir	\$100.000.000.00
Seguridad del predio (vigilancia para evitar ladrones, prostitución y expendido de drogas)	\$50.000.000.00
Daños morales	\$50'000.000

Conforme a lo anterior, se advierte que la cuantía asciende a la suma de doscientos cincuenta millones de pesos (\$250.000.000) por concepto de perjuicios materiales, es por ello, que el despacho debe tener en cuenta lo establecido en el C.P.A.C.A. de acuerdo a la aplicación del artículo 155 numeral y artículo 157 del mismo:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando



la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...).

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones. (...)"

Analizando el escrito de la demanda, se encuentra que la cuantía está estimada en \$250.000.000 de pesos, excluyéndose la pretensión por daño moral, razón por la cual esta pretensión sobrepasa la cuantía establecida en el artículo 155 numeral 3 del CPACA que establece la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia.

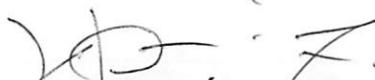
En consecuencia, se da aplicación de la causal prevista en el numeral 3º del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo tanto se remitirá la demanda al H. Tribunal Administrativo de Santander.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR la presente demanda por factor cuantía al Honorable Tribunal Administrativo de Santander, según lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAIRO GARCÍA SUÁREZ
JUEZ

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA</p> <p>BUCARAMANGA, <u>15/08/19</u>.</p> <p>EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICÓ HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>082</u></p> <hr/> <p> FREYA LORENA CARRASCAL RAMOS. Secretaria.</p>



Constancia:

Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la parte demandada presentó solicitud de nulidad, de la cual se corrió el respectivo traslado. Ordene lo que estime pertinente.

Bucaramanga, Catorce (14) de Agosto de Dos Mil Diecinueve (2019)

FREYA LORENA CARRASCAL RAMOS
Secretaria

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Catorce (14) de Agosto de Dos Mil Diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
RADICACIÓN: 680013333009-2018-00507-00
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS, SANTANDER
DEMANDADO: LUZ CONSUELO ORTIZ ROJAS

En atención a la constancia secretarial que antecede procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad elevada por el apoderado de la parte demandante –MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS, SANTANDER–.

ANTECEDENTES

La parte demandante presentó solicitud de nulidad por cuanto considera que se incurrió en la causal de nulidad prevista en el numeral 6º del artículo 133 del C.G.P., por cuanto a pesar de haber solicitado el aplazamiento de la audiencia realizada el día 27 de junio de 2019 por correo electrónico, durante la misma se resolvió negar dicha solicitud con fundamento en que es obligación de la parte demandante contar con apoderado o explicar las razones por cuanto no puede nombrar otro apoderado, considerando además que por ello se vulneró el debido proceso de la parte demandante, puesto que no pudo ejercer su derecho a la defensa y contradicción.

La parte demandada no se pronunció durante el término de traslado de la nulidad.

CONSIDERACIONES

Para resolver sea lo primero indicar que el artículo 208 del CPACA establece que serán causales de nulidad las previstas en el código de procedimiento civil –hoy Código general del proceso– y se tramitarán como incidente. No obstante, en el presente asunto, teniendo en cuenta que no hay lugar a la práctica de prueba alguna para resolver la solicitud de nulidad, se omitirá la práctica de audiencia con dicho fin, tal como prevé el artículo 210 idídem.

Aclarado lo anterior, tenemos que efectivamente el numeral 6º del artículo 133 del C.G.P. prevé como causal de nulidad la alegada por la parte demandada a través de su apoderado en el escrito visible a folios 356 y 359 del expediente, la cual prevé: (...) “6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.”

De lo anterior y revisado el expediente, se tiene que si bien el apoderado de la parte demandante minutos antes de iniciada la audiencia convocada mediante auto proferido el día 12 de junio de 2019 para el día 27 de junio de 2019, remitió correo electrónico solicitando el aplazamiento de la diligencia por cuanto presentó cuatro clínico que le impedía comparecer a la diligencia, según se soporta con la historia clínica de consulta



del Hospital San José de San Andrés, el despacho no estaba obligado a resolver favorablemente dicha petición, situación que puede inferirse de la lectura de la parte final del numeral 2º y el numeral 3º del artículo 180 del CPACA, máxime cuando la parte demandante estaba en la posibilidad de conferir poder para contar con apoderado que lo represente a la diligencia, aunado a que la excusa allegada por el apoderado de la parte demandante se tuvo en cuenta para efectos de no imponer multa por la no comparecencia a la audiencia inicial.

Así mismo, en el presente asunto se tiene que en ningún momento se pretermitió ninguna etapa procesal, puesto que la causal de nulidad invocada hace alusión a que existe nulidad cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o sustentar un recurso o descorrer su traslado, y de acuerdo al acta de audiencia, si bien el apoderado de la parte demandante no pudo asistir a la audiencia, durante la misma se cumplieron todas y cada una de las etapas de la audiencia, previstas en el artículo 180 del CPACA, aunado a que no se ha vulnerado el derecho a la defensa, cuando pese a que la decisión no resultó favorable a las pretensiones de la parte actora, la misma ha tenido la oportunidad de presentar recurso de apelación contra esa decisión, tal y como lo hizo a través de memorial allegado el 12 de julio de 2019, del cual se efectuará el correspondiente pronunciamiento una vez finalice la ejecutoria de esta providencia.

En consecuencia se,

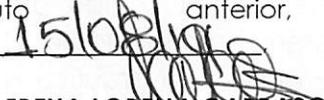
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad presentada por la parte demandante a través de su apoderado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

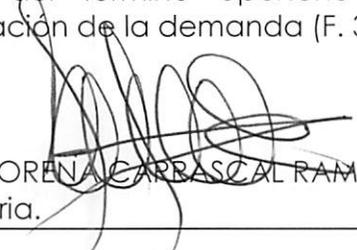

JAIRO GARCÍA SUAREZ.
Juez.

Por anotación en estado electrónico
No. 082 se notificó a las partes el
auto 15/08/19 anterior, hoy


FREYA LORENA CARRASCAL RAMOS
Secretaria



CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del Señor Juez informando que dentro del término oportuno la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda (F. 33).


FREYA LORENA CARRASCAL RAMOS
Secretaria.

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

TIPO PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: ELIZABETH CABALLERO ZABALA.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER.
RADICADO: 680013333009-2019-00205-00.

-AUTO ADMITE DEMANDA-

Mediante auto del Ocho (08) de julio de 2019, publicado en estados al día siguiente (f. 30), el Despacho inadmitió la demanda para que se subsanara los siguientes aspectos: (i) la ausencia del acto administrativo que se demanda, (ii) se aportara copia del acto administrativo que se pretende demandar, (iii) se allegara constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad correspondiente a la conciliación prejudicial y (iv) se adecuara el poder de representación judicial.

La parte actora, mediante memorial presentado oportunamente el 16 de julio de 2019 (f. 31) subsanó la demanda según lo solicitado por el Despacho, indicando que el acto administrativo demandado es la respuesta al "RADICADO PROCESO FOREST 1557568 del 22 de Abril de 2019", respecto del cual se allega la correspondiente copia física y en medio magnético (CD), se revisa y se encuentran todos los documentos mencionados; también se advierte que se discute una prestación social periódica, por lo tanto, no es necesario agotar el requisito de procedibilidad exigido, finalmente, también se observa que se adecuó correctamente el poder judicial otorgado.

En consecuencia, el Despacho encuentra que la demanda ha sido correctamente subsanada según lo requerido en el auto de inadmisión, por lo tanto, ahora cumple con los preceptos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, para que sea admitida.



Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE.

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA en PRIMERA INSTANCIA que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, a través de apoderado promueve **ELIZABETH CABALLERO ZABALA** en contra del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**. En consecuencia, para su trámite se dispone:

a). **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al Representante Legal del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** entregándole copia de la demanda y los anexos, conforme lo disponen los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

b.). **NOTIFÍQUESE** este auto por estado a la **PARTE DEMANDANTE** conforme lo dispone el artículo 171 del C.P.A.C.A. La **PARTE DEMANDANTE** deberá allegar al proceso de la referencia TRES (3) COPIAS del auto admisorio para su notificación.

C.). **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído al Representante del **MINISTERIO PÚBLICO PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** (Reparto).

d). De conformidad con el artículo 171, numeral 4 del C.P.A.C.A., se señala el valor de **DIECISÉIS MIL PESOS M/Cte (\$16.000)** como gasto ordinario del proceso, para surtir el envío de la copia de la Demanda, de los anexos y del presente auto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del CPACA; suma que deberá consignar la parte actora en la **CUENTA CORRIENTE ÚNICA NACIONAL 3-082-00-00636-6 BANCO AGRARIO DE COLOMBIA CSJ - DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN**", dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación por estados de esta providencia.

e). La entidad demandada deberá aportar **COPIA AUTÉNTICA, COMPLETA y LEGIBLE**, la totalidad del expediente administrativo que dio origen a los actos administrativos acusados. Dicha información deberá ser allegada dentro del término de traslado y preferiblemente en medio magnético -Art. 175 CPACA-.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 612 del C.G.P. que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de esta decisión se correrá **TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público, para las actuaciones a que haya lugar, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, plazo que comenzará a correr **VEINTICINCO (25) DÍAS** después de surtida la última notificación del



presente Auto Admisorio. Las copias de la demanda y sus anexos quedaran en la Secretaría a disposición del notificado.

TERCERO: RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar en representación del demandante al Abogado principal **MARIA ALEJANDRA ESPEJO CABALLERO**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.098'697.788 y con Tarjeta Profesional N° 263.685 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad a lo estipulado en los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso y el poder a ella conferidos, que obra a folio 32.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAIRO GARCÍA SUÁREZ.
JUEZ

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE
BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, 15/08/19.

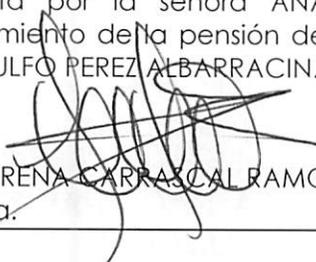
EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO
HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

82


FREYA LORENA CARRASCAL RAMOS
Secretaría



CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del Señor Juez para resolver sobre la admisión o inadmisión de la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuesta por la señora ANA DOLORES CARRILLO DE PEREZ la cual solicita el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor LUIS ARNULFO PEREZ ALBARRACIN.


FREYA LORENA CARRASCAL RAMOS
Secretaria.

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

TIPO PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: ANA DOLORES CARRILLO DE PEREZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP.
RADICADO: 680013333009-2019-00236-00.

-AUTO QUE ADMITE DEMANDA-

Analizado el libelo introductorio y los anexos que se allegan, encuentra el Despacho que la demanda cumple con los preceptos legales, establecidos en la Ley 1437 de 2011, para que sea admitida contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP**, quien se halla legitimado en la causa por pasiva. Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA en PRIMERA INSTANCIA, dentro del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, interpuesto por **ANA DOLORES CARRILLO DE PEREZ**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP**, en consecuencia, para su trámite se dispone:

- a) **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al Representante Legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP** entregándole copia de la demanda y los anexos, conforme lo disponen los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- b) **NOTIFÍQUESE** este auto por Estado a la PARTE DEMANDANTE conforme lo dispone el artículo 171 del C.P.A.C.A. La PARTE DEMANDANTE deberá allegar al proceso de la referencia TRES (3) COPIAS del auto admisorio para su notificación.
- c) **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído al representante del MINISTERIO PÚBLICO PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS (Reparto).

- d) **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 612 del C.G.P.
- e) De conformidad con el artículo 171, numeral 4 del C.P.A.C.A., se señala el valor de DIECISEIS MIL PESOS M/cte (\$16.000) como gasto ordinario del proceso, para surtir las notificaciones; suma que deberá consignar la parte actora en la "**CUENTA CORRIENTE ÚNICA NACIONAL 3-082-00-00636-6 BANCO AGRARIO DE COLOMBIA CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN**", dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia. Además la parte demandante deberá allegar al proceso de la referencia el comprobante de la consignación.
- f) La entidad demandada deberá aportar COPIA AUTÉNTICA, COMPLETA y LEGIBLE, la totalidad del expediente administrativo que dio origen a los actos administrativos acusados. Dicha información deberá ser allegada dentro del término de traslado y preferiblemente en medio magnético – Art. 175 CPACA-.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 612 del C.G.P. que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de esta decisión se correrá TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, para las actuaciones a que haya lugar, por el término de TREINTA (30) DÍAS, plazo que comenzará a correr VEINTICINCO (25) DÍAS después de surtida la última notificación del presente auto admisorio. Las copias de la demanda y sus anexos quedaran en la Secretaría a disposición del notificado.

TERCERO: RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar en representación del demandante al Abogado principal **FERMIN ARMANDO AMAYA DELGADO**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 91'286.946 y con Tarjeta Profesional N° 79.101 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad a lo estipulado en los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso y el poder a ella conferidos, que obra a folio 10.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAIRO GARCÍA SUÁREZ
 JUEZ

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA</p> <p>BUCARAMANGA, <u>15/08/19</u>.</p> <p>EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>082</u></p> <hr/> <p>FREYA LORENA CARRASCO RAMOS Secretaria</p>

G.C.



CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez, para revisar el acuerdo conciliatorio logrado entre LAURA HEFZIBA JARABA GARCIA y la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca en audiencia celebrada el 26 de julio de 2019 ante la Procuraduría 101 judicial I para asuntos administrativos de Bucaramanga.


FREYA LORENA CARRASCAL RAMOS.
Secretaría.

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO.

Bucaramanga, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

ASUNTO:	CONCILIACIÓN.
CONVOCANTE:	LAURA HEFZIBA JARABA GARCIA.
CONVOCADO:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.
RADICADO:	680013333009-2019-00249-00.

-PROVIDENCIA QUE APRUEBA CONCILIACIÓN-

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a revisar el Acuerdo Conciliatorio de la referencia, estudio que es necesario de conformidad con lo señalado en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009.

1. De la solicitud de Conciliación.

LAURA HEFZIBA JARABA GARCÍA, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1.098'671.112, a través de apoderado judicial solicitó ante la Procuraduría Judicial en Asuntos Administrativos de Bucaramanga – Reparto, que se citara a Audiencia de Conciliación Prejudicial a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, en procura de un acuerdo en cuanto a las siguientes pretensiones:

"4.1 Que se decrete la nulidad de la resolución de sanción que profirió en base de la(s) Orden(es) de comparendo número(s) 68276000000014848954 DEL 15/12/2016, 68276000000016032004 DEL 08/04/2017, 68276000000016884361 DEL 23/07/2017, 68276000000017738947 DEL 23/08/2017.

Dejando sin efecto el consecuente acto administrativos de cobro coactivo que emana la Dirección de tránsito de Floridablanca por las causales expuestas.

4.2 Respetuosamente solicito ante su despacho se de aplicación del precedente jurisprudencial descrito en el numeral 2.2. de la presente. C.P.A.C.A: "Artículo 10. Deber de aplicación uniforme de

las normas y la jurisprudencia." Declarado EXEQUIBLE por la corte constitucional mediante sentencia C-634 de 2011, en el entendido que las autoridades tendrán en cuenta, junto con las sentencias de unificación jurisprudencial proferidas por el Consejo de Estado y de manea preferente, las decisiones de la Corte Constitucional que interpreten las normas constitucionales aplicables a la resolución de los asuntos de su competencia. Esto sin perjuicio del carácter obligatorio erga omnes de las sentencias que efectúan el control abstracto de constitucionalidad.

4.3 Que como consecuencia de la anterior declaración, se ordene a la Dirección de Tránsito de Floridablanca se remita oficio a todas las centrales de información SIMIT, RUNT, y demás donde haya sido incluido mi mandante como contraventor por el hecho acá demandado.

4.4 Que se ordene el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales causados por los gastos ocasionados valorados en quinientos mil pesos (\$500.000) por concepto de gastos generales, días de trabajo perdidos y desplazamientos que fueron ocasionados en las visitas infructuosas a tránsito de Floridablanca los cuales se establecerán durante el trascurso del proceso.

4.5 Que en consecuencia de lo anterior se paguen los perjuicios morales en cuantía cercana a medio salario mínimo legal mensual para el demandante por cada uno de las ordenes de comparendo que originan la sanción, dado los sentimientos de zozobra, discriminación, incertidumbre, ira, dolor padecido de acuerdo a los hechos de las demanda.

4.6 que se ordene el pago de costas, costos procesales agencias de derecho y-o honorarios profesionales."

2. Del Trámite ante el Ministerio Público.

Conforme los documentos anexos se tiene que la solicitud de conciliación se presentó el **24 de mayo del 2019**, correspondiendo por reparto a la Procuraduría 101 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga; realizado el correspondiente trámite de admisión y notificación, la audiencia de conciliación se llevó a cabo el **26 de julio del dos mil diecinueve (2019)**, contando con la presencia de las partes citadas, debidamente representadas por sus apoderados, y a quienes se les reconoció personería como tales, y de lo cual se levantó la correspondiente Acta (f. 22 a 25).

Así las cosas, el ACTA DE AUDIENCIA junto con los documentos correspondientes fue remitida a los Juzgados Administrativos de Bucaramanga (reparto), correspondiéndole a este, el Juzgado Noveno Administrativo de Bucaramanga, su estudio conforme con lo normado en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009.

CONSIDERACIONES

La CONCILIACIÓN es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, en el cual dos o más personas, naturales o jurídicas, pretenden resolver sus conflictos ante un tercero conocido como conciliador. La ley dispone que los conflictos susceptibles de conciliar sean aquellos transigibles, desistibles y aquellos que expresamente determine la ley. La ley clasificó la conciliación en judicial y extrajudicial, y señaló que esta última puede ser en derecho cuando se realice a través de los conciliadores o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias y en equidad (Ley 640 de 2001, artículo 3º).

En este sentido, establece el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 que las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial *"...a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo"*.

De esta manera, los asuntos frente a los cuales pueden conciliar las entidades públicas son aquellos cuyo conocimiento corresponde a esta Jurisdicción mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, actualmente regulados en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De igual manera, el párrafo 1º del artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del Art. 13 de la Ley 1285 del mismo año, indica que no son susceptibles de conciliación:

- (i) *los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario,*
- (ii) *los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, y*
- (iii) *los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.*

Disposición que se reitera en el Artículo 2.2.4.3.1.1.2. del Decreto 1069 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, recientemente objeto de modificación por el Decreto 1167 de 2016, quedando del siguiente tenor literal:

"Artículo 1º. Modificación y supresión de algunas disposiciones del artículo 2.2.4.3.1.1.2. Del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho. El artículo 2.2.4.3.1.1.2. del Decreto 1069 de 2016 quedará así:

"Artículo 2.2.4.3.1.1.2. Visto lo anterior Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, salvo las excepciones específicas establecidas en la ley.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 3. Cuando el medio de control que eventualmente se llegare a interponer fuere el de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

Parágrafo 4. En el agotamiento del requisito de procedibilidad del medio de control de que trata el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, se entenderá incluida de repetición consagrada en el inciso tercero de dicho artículo.

Parágrafo 5°. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales".

Sobre el particular, la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha manifestado que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación¹:

"(...)

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA, Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ, Bogotá D.C., septiembre 30 de dos mil cuatro (2004). Radicación número: 76001-23-31-000-2000-2627-01(26877) Actor: IDELFONSO QUINTERO HERRERA. Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

- c. *La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*
- d. *Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- e. *Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*
- f. *Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998 (...)).*

Conforme al marco normativo y jurisprudencial expuesto, descendiendo a la situación jurídica a que se contrae el presente asunto, para la aprobación del acuerdo conciliatorio el Despacho considera que se encuentra acreditado lo siguiente:

- REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES:

Las partes están debidamente representadas por quienes ostentan la facultad para conciliar; en efecto, en el caso de **LAURA HEFZIBA JARABA GARCIA** se encuentra acreditada la facultad expresa de conciliar otorgada en el poder concedido al abogado EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA (f. 5); en el caso de la entidad demandada se acredita con el poder conferido por el DIRECTOR GENERAL de la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** al abogado MARIO ALEXIS MEDINA ORTIZ (f. 8).

- DISPONIBILIDAD DE DERECHO ECONÓMICOS

La conciliación versa sobre derechos litigiosos que pueden ser objeto de conciliación por tratarse de un asunto de contenido particular y económico, y no recaer sobre derechos ciertos e indiscutibles, ni sobre otros asuntos que no son conciliables.

Lo anterior teniendo en cuenta que siendo el objeto de la conciliación una sanción pecuniaria, claramente es de contenido económico y, por ende, conciliable, precisando que las multas por infracciones de tránsito son ingresos no tributarios² que forman parte integral del presupuesto de la entidad territorial, y en tal sentido están por fuera de la prohibición de conciliar en los términos de las normas que se citaron previamente en esta providencia.

En ese sentido, se advierte que en el acta de Acuerdo Conciliatorio en estudio existe disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes de la siguiente manera:

"(...) el comité de conciliación de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, en reunión del día 28 de JUNIO de 2019

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, Consejera ponente: SUSANA MONTES DE ECHEVERRI, Bogotá, D.C., agosto cinco (5) de dos mil cuatro (2004), Radicación número: 1589.

decidió CONCILIAR bajo la siguiente propuesta: La DTF revocará LA **resolución** sanción No **0000152699 del 03/04/2017** que se profirió en base de la(s) Orden(es) de **comparendo** número(s) **68276000000014848954 del 15/12/2016**, **resolución** de sanción No. **0000193042 del 31/07/2017** que se profirió en base de la(s) Orden(es) de **comparendo** número(s) **68276000000016032004 del 08/04/2017** procediendo a revocar dentro de los 15 días hábiles siguientes a la aprobación por parte del juzgado administrativo respectivo, siempre y cuando la multa no haya sido pagada. La causal de Revocatoria Directa que se aplica en el comparendo que se concilia es la establecida en la causal 1 del art 93 del CPACA, por manifiesta violación al debido proceso establecido en el art 29 de la constitución y a los artículos 135 y siguientes de la ley 769 de 2002. Anexo acta del comité de conciliación en 2 folio, y anexo copia del expediente contentivo de la resolución sanción y comparendo y demás piezas procesales en 10 folios. **Y NO CONCILIAR** en relación con los siguientes actos administrativos: **resolución** de sanción No. **0000223408 de 11/12/2017** que se profirió en base de la(s) Orden(es) de **comparendo** número(s) **68276000000016884361 del 23/07/2017**, **resolución** de sanción No. **0000247158 del 03/07/2018** que se profirió en base de la(s) Orden(es) de **comparendo** número(s) **68276000000017738947 del 23/08/2017** porque se garantizó el debido proceso”.

El apoderado de la parte convocante manifiesta sobre el particular:

“Acepto los términos de la propuesta de conciliación presentada por parte de la Dirección de Tránsito de Floridablanca, respecto a la revocatoria de los actos administrativos resolución sanción No. **0000152699 del 03/04/2017** que se profirió en base de las(s) Orden(es) de comparendo número(s) **68276000000014848954 del 15/12/2016**, resolución de sanción No. **0000193042 del 31/07/2017** que se profirió en base de la(s) Orden(es) de comparendo número(s) **68276000000016032004 el 08/04/2017** y respecto de los actos administrativos resolución de sanción No. **0000223408 de 11/12/2017** que se profirió en base de la(s) Orden(es) de comparendo número(s) **68276000000016884361 del 23/07/2017**, resolución de sanción No. **0000247158 del 03/07/2018** que se profirió en base de la(s) Orden(es) de comparendo número(s) **68276000000017738947 del 23/08/2017** solicito en consecuencia se expida la respectiva constancia de agotamiento del trámite conciliatorio para efectos de formular la demanda respectiva., igualmente me permito renunciar de las demás pretensiones respecto de los actos administrativos cuya revocatoria de acepta por la entidad, formuladas en la solicitud de conciliación .”

- INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Conforme lo expuesto, el asunto sometido a consideración se encuentra dentro de los previstos en el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, en la medida que se trata de una controversia de contenido patrimonial, eventualmente susceptible de ventilarse ante esta jurisdicción a través del

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho,³ cuyo término de caducidad es de cuatro meses de conformidad con el literal d), numeral 2º, del artículo 164 del CPACA. Sin embargo, para el caso en concreto no se puede deprecar de entrada la caducidad del citado medio de control, porque la parte convocante alega, precisamente, la violación al debido proceso por la indebida notificación del comparendo que dio origen la sanción. Al respecto, en sentencia del 18 de marzo de 2010 el H. Consejo de Estado precisó el momento desde el cual debe empezar a contar el término de caducidad aludiendo específicamente a la notificación, señaló⁴:

"(...) Ahora bien, la Sala en oportunidades anteriores⁵ ha sido del criterio que en los casos en los que en la demanda se controvierte la notificación de los actos acusados, no procede el rechazo de plano de la demanda, pues para decidir sobre la caducidad de la acción deberá tramitarse el proceso, para que en el fallo se defina si la acción se presentó de manera oportuna.

Empero, en esta ocasión la Sala debe precisar que esa tesis es aplicable en los casos en que exista duda razonable sobre la caducidad de la acción. Esto es, la tesis opera cuando no sólo se alega la indebida o falta de notificación de los actos, sino cuando se advierte prima facie que hay razones serias para dudar del acaecimiento de la caducidad de la acción. En esos casos, habrá de preferirse la admisión y no el rechazo de la demanda, pero siempre que en la demanda se cuestione objetivamente, no caprichosamente, no subjetivamente, la falta o indebida notificación de los actos administrativos. Así, por ejemplo, puede ocurrir que haya serias dudas sobre la fecha de notificación del acto definitivo. En ese caso estaría en discusión la fecha en que opera la caducidad y, por ende, deberá admitirse la demanda.

En todo caso, el sólo hecho de que se alegue la indebida o falta de notificación de los actos administrativos no es per se una justa causa para que se prefiera la admisión de la demanda y no el rechazo de la demanda. Se trata, pues, de aquella indeterminación fáctica que se funde en razones objetivas, que impidan tener claridad sobre la caducidad de la acción. De no ser así, se abriría la puerta para que meramente se formulen cargos en los que se cuestione la notificación de los actos acusados con el único propósito de impedir el rechazo de la demanda (...)"

³ **Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

⁴Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Sentencia de 18 de marzo de 2010, CP Hugo Fernando Bastidas Barcenás, Rad 25000-23-27-000-2008-00288-01 (17793).

⁵Cfr. autos del 29 de octubre de 2009 (expediente N° 17811) y del 13 de abril de 2005 (expediente N° 14960), C.P. Héctor J. Romero Díaz, y del 1º de diciembre de 2000, C.P. Daniel Manrique Guzmán (expediente N° 11326).

- **RESPALDO DE LO RECONOCIDO PATRIMONIALMENTE:** La propuesta Conciliatoria está soportada en el concepto favorable emitido por parte del Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito Y Transporte de Floridablanca, conforme consta en la Certificación suscrita por el Secretario Técnico del referido comité, que obra a folio treinta y uno (31), en la que se indicó:

“En el expediente que corresponde al comparendo No. 68276000000014848954 del 15/12/2016 de la señora LAURA HEFZIBA JARABA GARCIA se evidencia:

- Que la citación para notificación personal fue recibida.
- **No se observa en el expediente realización de la notificación por aviso.**
- Se realizó audiencia pública en la que se declaró contraventor.
- Que el día 14 de enero de 2019 se libró mandamiento ejecutivo de pago.

En el expediente que corresponde al comparendo No. 68276000000016032004 del 08/04/2017 de la señora LAURA HEFZIBA JARABA GARCIA se evidencia:

- Que la citación para notificación personal fue recibida.
- **No se observa en el expediente realización de la notificación por aviso.**
- Se realizó audiencia pública en la que se declaró contraventor.
- Que el día 24 de mayo de 2019 se libró mandamiento ejecutivo de pago.

En el expediente que corresponde al comparendo No. 68276000000016884361 del 23/07/2017 de la señora LAURA HEFZIBA JARABA GARCIA se evidencia:

- Que la citación para notificación personal fue devuelta por la empresa 4-72 .
- Se observa en el expediente realización de la notificación por aviso.
- Se realizó audiencia pública en la que se declaró contraventor.
- Que el día 29 de mayo de 2019 se libró mandamiento ejecutivo de pago.

En el expediente que corresponde al comparendo No. 68276000000017738947 del 23/08/2017 de la señora LAURA HEFZIBA JARABA GARCIA se evidencia:

- Que la citación para notificación personal fue devuelta por la empresa 4-72 .
- Se observa en el expediente realización de la notificación por aviso.
- Se realizó audiencia pública en la que se declaró contraventor.
- Que el día 29 de mayo de 2019 se libró mandamiento ejecutivo de pago.

CONSIDERACIONES DEL COMITÉ: Una vez debatido el concepto presentado por la firma ACLARAR SAS, el Comité de Conciliaciones de la Dirección de Tránsito de Floridablanca **DECIDE CONCILIAR** la resolución sancionatoria que a continuación se relaciona y por lo tanto se revocará dentro de los 15 días siguientes a la aprobación por parte del juzgado correspondiente, por violación a la causal 1 del artículo 93 del CPACA, por manifiesta violación al debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución política y a los artículos 135 y siguientes de la ley 769 de 2002, siempre y cuando no haya sido pagada tal como lo establece el artículo 136 de la ley 769 de 2002, por el presunto infractor, y que el convocante desista de las demás pretensiones de la solicitud de conciliación, así: Resolución No. 0000152699 del 03 de abril de 2017 correspondiente al comparendo No. 68276000000014848954 del 15/12/2016; Resolución No. 0000193042 del 31 de julio de 2017 correspondiente al comparendo No. 68276000000016032004 del 08/04/2017 de la señora LAURA HEFZIBA JARABA GARCIA.

En cuanto a las resoluciones sancionatorias que a continuación se relacionan: Resolución No. 0000223408 de 11 de diciembre del 2017 correspondiente al comparendo No. 68276000000016884361 del 23/07/2017, Resolución No. 247158 del 03 de julio de 2018 correspondiente al comparendo No. 68276000000017738947 del 23/08/2017 de la señora LAURA HEFZIBA JARABA GARCIA, se **DECIDE NO CONCILIAR** en atención a que se garantizó el debido proceso."

- **El acuerdo conciliatorio no resulta lesivo para el patrimonio público**

Partiendo del reconocimiento del contenido patrimonial del acuerdo conciliatorio que se examina, representado en el contenido económico del acto administrativo que impuso unas sanciones pecuniarias por infracción de tránsito a la señora **LAURA HERZIBA JARABA GARCÍA**, aparece como efecto lógico de su conciliación, la revocatoria directa del mismo en sede administrativa propuesta por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca ante la Agencia del Ministerio Público.

En ese entendido, lo que garantiza la no lesión del patrimonio público en el presente caso, está dada por la actuación adelantada por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca frente a la imposición de una orden de comparendo viciada por violación al debido proceso frente a la notificación del acto, reconocimiento a partir del cual la entidad convocada fundamentó el concepto emitido a favor de la conciliación, entendiendo que la actuación surtida por la entidad fue contraria a lo establecido en los artículos 135 y 136 de la Ley 769 de 2002 y al criterio jurisprudencial fijado por la H. Corte Constitucional en la Sentencia T-051 de 2016 que puntualmente señaló:

"...De esta manera y teniendo en cuenta que se deben agotar todos los medios dispuestos por el ordenamiento jurídico vigente para notificar a quien resulte involucrado en un proceso contravencional

como consecuencia de una "fotomulta", y partiendo del hecho de que las autoridades de tránsito ejercen una función pública, reguladas de manera genérica por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deben agotar todos los medios de notificación dispuestos en éste..."

En razón de los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos puede concluirse que el acuerdo conciliatorio no resulta lesivo para el patrimonio público, sobre todo considerando que encuentra sustento en la manifiesta violación al debido proceso por parte de la entidad convocada.

Frente al caso particular, en la diligencia de conciliación, la Agencia del Ministerio Público consideró: "... (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998), (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991 y 70, ley 446 de 1998), (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tiene capacidad para conciliar, (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: Los respectivos expedientes sancionatorios; y (v) en criterio de esta Agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público...." (f. 24 a 25).

CONCLUSIÓN.

Así las cosas, ya que no se advierte motivo de nulidad absoluta por objeto o causa ilícita, o incapacidad de cualquiera de las partes que intervinieron en el acuerdo, ni se observa que éste resulte lesivo a los intereses patrimoniales de la entidad administrativa a que se ha hecho alusión, ni que se violen derechos de terceras personas, es procedente APROBAR LA CONCILIACIÓN JUDICIAL llevada a cabo entre **LAURA HEFZIBA JARABA GARCIA** y la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA, declarando que tal acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

No obstante lo anterior, este Despacho, advierte que si bien es cierto el acuerdo objeto de revisión no vulnera la normatividad jurídica ni el patrimonio público, si se advierte que existió una conducta reprochable por parte del funcionario que omitió efectuar en debida forma la notificación en el trámite administrativo sancionatorio, en atención a lo cual considera que se deben compulsar copias a la Contraloría Municipal de Floridablanca y a la Procuraduría Provincial de Bucaramanga para que si lo tienen a bien y dentro de sus competencias realicen la investigación disciplinaria a que haya lugar por presunto desconocimiento de normas que motivan a la administración a adoptar medidas preventivas en aras que situaciones como la que se concilia resulte desconociendo mandatos de orden constitucional como el Debido Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE.

PRIMERO. APROBAR PARCIALMENTE EL ACUERDO CONCILIATORIO PREJUDICIAL celebrado entre **LAURA HEFZIBA JARABA GARCIA** y la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, en audiencia celebrada el **26 de julio del dos mil diecinueve (2019)** ante la Procuraduría 101 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En virtud del acuerdo conciliatorio aprobado, la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** deberá revocar dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación por estados de esta providencia los siguientes actos:

- **Resolución sanción No. 0000152699 del 03/04/2017 correspondiente al comparendo No. 68276000000014848954 del 15/12/2016.**
- **La Resolución sanción No. 0000193042 del 31/07/2017 correspondiente al comparendo No. 68276000000016032004 del 08/04/2017** siempre y cuando la multa no haya sido pagada por la señora **LAURA HEFZIBA JARABA GARCIA.**

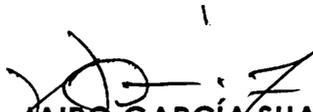
TERCERO: El Acta de Audiencia de Conciliación aprobada en los términos consignados, **TIENE EFECTOS DE COSA JUZGADA, PRESTA MÉRITO EJECUTIVO** y pone fin al proceso al interior del cual se realizó.

CUARTO: En firme esta decisión, **EXPÍDANSE** las copias con las constancias respectivas y con destino a los interesados, conforme lo dispone el Artículo 114 del Código General del Proceso.

QUINTO: COMPULSAR copias a la CONTRALORÍA MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA y a la PROCURADURÍA PROVINCIAL DE BUCARAMANGA para que si lo tienen a bien y dentro de sus competencias realicen la investigación disciplinaria y/o sancionatoria a que haya lugar por presunto desconocimiento de normas que motivan a la administración a adoptar medidas preventivas en aras que situaciones como la que se concilia resulte desconociendo mandatos de orden constitucional como el Debido Proceso al omitir efectuar en debida forma la notificación en el trámite administrativo sancionatorio por parte de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca.

SEXTO: EJECUTORIADA ESTA PROVIDENCIA, **ARCHÍVESE** el proceso, previa las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAIRO GARCÍA SUAREZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA

15/08/19

EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR
ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 082


FREYA LORENA SARRASCAL RAMOS.
Secretaria



CONSTANCIA SECRETARIAL: Se informa al señor Juez, que al revisar la demanda para su admisión se encuentra que se pide la nulidad de un acto ficto o presunto.
Bucaramanga, agosto 13 de agosto de dos mil diecinueve (2019)

FREYA LORENA CARRASCAL RAMOS
Secretaria

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

TIPO PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ESPERANZA PICO TAPIAS
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 680013333009-2019-00260-00

Teniendo en cuenta que dentro de la demanda se cita como acto demandado el acto ficto o presunto originado en la petición presentada el 23 de agosto de 2018, en cuanto se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006, y como en ocasiones ha ocurrido que la entidad al remitir el expediente administrativo aporta la respuesta dada a la petición, el Despacho considera necesario establecer desde la admisión de la demanda, si en efecto, no hubo respuesta, o de haberse dado ésta, determinar si fue de fondo, para en últimas decidir sobre la admisión o inadmisión de la demanda.

Con esto se pretende evitar, que en caso de haber inconsistencias sobre el acto a demandar estas deban abordarse dentro de la audiencia inicial, lo que puede dar lugar a que el trámite procesal se extienda y se afecte la economía procesal.

Por lo anterior, se ordena oficiar a la SECRETARIA DE EDUCACION DE BUCARAMANGA y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., a fin de que CERTIFIQUE lo siguiente:

1. Si la entidad dio respuesta al Derecho de fecha 23 de agosto de 2018 radicado 20180144665, con la cual la señora ESPERANZA PICO TAPIAS identificada con la C.C. 28.098.017, por medio de su apoderado SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006.

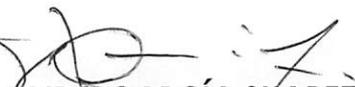
En caso afirmativo, allegar copia de la respuesta y prueba de la notificación de la misma al solicitante, en caso de haberse enviado por correo se debe allegar el número de guía y el resultado de su entrega.

2. Si la entidad ha efectuado el pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006 o tiene conocimiento de que este se haya efectuado por la Fiduprevisora al demandante, en caso afirmativo allegar las pruebas correspondientes.



Para lo cual se concede el término de cinco (5) días a partir del recibo de la comunicación. Líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAIRO GARCÍA SUAREZ
JUEZ

AZ

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA BUCARAMANGA. <u>15108119</u> EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>92</u></p> <p> FREYA LORENA CARRASCAL RAMOS Secretaria</p>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Se informa al señor Juez, que al revisar la demanda para su admisión se encuentra que no se aporta dirección de notificaciones de la parte demandante, ni traslados de la demanda.

Bucaramanga, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

FREYA LORENA GARRASCAL RAMOS
Secretaria

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

TIPO PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIO TOLOZA HOLGUÍN
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
RADICADO: 680013333009-2019-00262-00

Se encuentra al Despacho para decidir sobre su ADMISIÓN o RECHAZO, la presente DEMANDA que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, interpuso **MARIO TOLOZA HOLGUÍN** a través de apoderado judicial, en contra de la **DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA DTF**.

Confrontados los presupuestos para la admisión de la demanda previstos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo con el escrito introductorio y el de subsanación, el Despacho encuentra que se hace necesario **INADMITIRLA**, para que la Parte Demandante proceda a subsanar las siguientes falencias:

- 7. EL LUGAR Y DIRECCIÓN DONDE LAS PARTES RECIBAN NOTIFICACIONES Art 162 CPACA.

Al realizar la revisión del escrito de demanda, advierte el Despacho que no se indica el lugar de notificaciones ni el número telefónico de la parte demandante, por lo cual deberá subsanarse este defecto por parte del apoderado judicial.

- ANEXOS DE LA DEMANDA Art 166 CPACA

ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

"5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Publico."

Por último, se pone de presente que solo fue allegada una (01) copia de los traslados correspondientes a la demanda y sus anexos, debiéndose aportar tres (03) copias más de las mismas, a efectos de realizarse en debida forma la notificación de la demanda y para su archivo.

En consecuencia, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

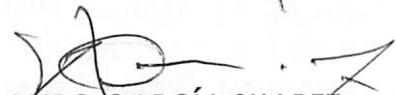
PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por **MARIO TOLOZA HOLGUÍN** a



través de apoderado judicial, en contra de la **DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la **PARTE DEMANDANTE**, subsanar las falencias de la demanda anotadas en los términos ya señalados en la parte motiva de esta providencia allegando las copias de los traslados, para lo cual se le concede el término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, advirtiéndosele que si así no lo hiciera, **SE RECHAZARÁ.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAIRO GARCÍA SUAREZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

AZ

BUCARAMANGA. 015/08/19.

EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 0082


FREYA LORENA CARRASCAL RAMOS
Secretaria